



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 183-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 NOV. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Carta N° 071-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, interpuesto por doña Rosa Elena Bravo Rios; y,

CONSIDERAR:

Que, con escrito 19 de agosto de 2015, signado con Doc. N° 2032440 - Exp. N° 1664321, doña Rosa Elena Bravo Rios, solicita el pago de reintegro de subsidio por fallecimiento de familiar directo, con motivo del fallecimiento de su menor hija María Claudia Zapata Bravo, así como el pago de intereses legales generados; al considerar que el monto otorgado por dicho concepto con Resolución Administrativa Regional N° 031-97-RENOM/ORAD, ha sido calculado erradamente en base a la remuneración total permanente cuando debía calcularse en razón a la remuneración total en conformidad a los artículos 142° y 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir en base a su remuneración mensual total;

Que, mediante Carta N° 071-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 21 de setiembre de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, comunica a la solicitante, lo siguiente:

"1.- De la documentación adjunta y revisión de su legajo personal se advierte que mediante Resolución Administrativa Regional N° 031-97-RENOM/ORAD de fecha 08 de mayo de 1997, en su condición de servidora nombrada, Secretaria IV, categoría remunerativa STB se otorga a su favor el pago de Sesenta y Tres y 98/100 Nuevos Soles (S/. 63.98) como subsidio por luto por el fallecimiento de su menor hija María Claudia Zapata Bravo, equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes de S/. 31.99 cada una, no existiendo documentos que acrediten la interposición de recursos administrativos.

2.- Ante su solicitud presentada el 01 de abril del 2011 conteniendo pretensiones similares, es decir el reintegro de subsidio por luto, por fallecimiento de su menor hija María Claudia Zapata Bravo, en función a remuneración total, se le dio respuesta mediante Oficio N° 369-2011-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 04 de mayo de 2011, no apreciándose tampoco, en su legajo personal, la interposición de recurso administrativo alguno, no siendo posible dar otra respuesta sobre lo mismo.

Sin Pronunciamiento sobre el fondo, (...)"

Que, doña Rosa Elena Bravo Rios, con escrito de fecha 24 de setiembre de 2015, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 071-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, a fin de que la autoridad superior declare la nulidad de la misma y se disponga el reintegro de subsidio por luto en base a la remuneración total integra mensual que percibe, alegando que: i) Lo decidido por la Administración infringe lo dispuesto en el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; ii) El Tribunal Constitucional en jurisprudencia abundante y coherente, se ha pronunciado en el sentido que estos beneficios de subsidio por luto y gastos de sepelio, se calcula en bases a remuneración total y no en base a la remuneración total permanente, al igual que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SEVIR/TSC; iii) No se ha tenido en cuenta lo previsto en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución relacionado con la irrenunciabilidad de los derechos laborales;

Que, es menester señalar que el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la facultad de





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 183 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 NOV. 2015

contradicción de los actos administrativos que suponen, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos, sin embargo el numeral 206.2 del mismo articulado restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que ponen fin a la instancia, a los actos que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión al administrado los efectos de una decisión terminal. En el caso de los demás actos de trámite, la contradicción debe ser alegada por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento emitido por la Entidad y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo;

Que, el Jurista Juan Morón Urbina¹, sostiene al referir sobre los actos administrativos según su contenido que *"La distinción, según el contenido de la decisión, se refiere a que el acto administrativo definitivo es el que pone fin a un asunto en cualquiera de las instancias del respectivo procedimiento. La forma usual de poner fin al procedimiento es la resolución terminal pronunciándose sobre el fondo del asunto, sea estimando o desestimando el petitorio, o definiendo el tema de oficio. (...). En cambio, la denominación de acto administrativo de trámite, sirve para calificar a todos aquellos actos instrumentales y preparatorios del acto definitivo, comprendiendo un conjunto de decisiones administrativas concatenadas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final. A diferencia del acto definitivo que posee una declaración de voluntad propiamente, los actos de trámite contienen por lo general, declaraciones de conocimiento o de juicio, y solo excepcionalmente de voluntad administrativa (ej. medida cautelar)".* Asimismo el citado autor refiere: *"Conforme al artículo 206° de la citada Ley, son recurribles directamente en la vía administrativa los actos administrativos terminales o definitivos, sin necesidad de ningún requisito adicional, mientras que para la impugnación de los actos de trámite, solo podrán ser cuestionados autónomamente en aquellos supuestos excepcionales cuando por su contenido determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión al administrado los efectos de una decisión terminal";*

Que, atendiendo al numeral 206.2 del artículo 206° de la norma en comento, la Carta impugnada constituye un acto de mera comunicación no impugnabile, por cuanto no tiene las condiciones señaladas en el numeral del artículo en mención, pues de su contenido se desprende que la Oficina del Desarrollo Humano comunicó a la administrada la imposibilidad de emitir un pronunciamiento al respecto indicándole las razones de ello; en tal sentido, resulta también imposible en esta instancia emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Estando al Informe Legal N° 696-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Rosa Elena Bravo Rios, contra la Carta N° 071-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 21 de setiembre de 2015, por los argumentos antes expuestos.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" 9na. Edición. Grupo Gaceta Jurídica 2011. pág. 126 -127

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 183 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 NOV. 2015



ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing° Francisco Gayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL